

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EXTENSIÓN
DEMANDANTE:	JAVIER PICO BOLIVAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00229 00

Notificado el auto que antecede y vencido el término del traslado de la solicitud liquidación de condena en cumplimiento de una decisión de extensión de jurisprudencia, se procede a decretar las siguientes pruebas concernientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. así:

Tener como prueba las documentales allegadas como anexo¹ de la solicitud de liquidación de condena a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de resolver el incidente.

Ahora bien, sería del caso citar o convocar a las partes para celebración de la audiencia en la que se resolvería la petición adelantada a través de incidente, sin embargo, como únicamente se arribó pruebas documentales y no hay pruebas pendientes por practicar, este Despacho en aplicación del principio de economía y celeridad se abstendrá de celebrar la referida audiencia y por el contrario procederá a resolver la solicitud del incidente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2021 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió extender los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 dictada dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), a favor, entre otros, del señor Javier Pico Bolívar, de tal manera que la entidad debería reajustar en los años 1999 y 2002, su mesada pensional teniendo en cuenta el IPC, así como reconocer y pagar la diferencia de reajuste causada y no prescritas con posterioridad al 1 de abril de 2009.

Luego, el 26 de octubre 2021 se remitió a la entidad demandada a través de correo electrónico la solicitud de incidente de liquidación de condena, la cual fue radicada y repartida el 27 de octubre de 2021, conforme se desprende del acta de reparto.

En el escrito de incidente solicitó que se aprobara la liquidación anexada a partir del sueldo que devengaba, esto es, en un 75% de lo que recibía un cabo segundo más el 25% del sueldo básico por concepto de bonificación de la pérdida de la capacidad psicofísica a partir del 1 de abril de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2021, se fijara la suma de \$8.693.023 como valor liquidado por la condena impuesta el 29 de julio de 2021 y ejecutoriada el 15 de septiembre de 2021, se ordenara que a partir de esta última fecha se efectuara la liquidación, actualización y pago de las mesadas pensionales hasta el momento del pago total.

¹ (cuatro (4) archivos denominados PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210022900)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este Juzgado mediante auto del 22 de marzo de 2022 dio apertura al incidente de liquidación de condena en abstracto, por lo que ordenó a la demandada reajustar la mesada pensional, decisión que le fue notificada por anotación en el estado electrónico del 23 de marzo de 2022, sin que haya dado contestación alguna.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. se creó una especial herramienta para garantizar la eficacia de las sentencias de unificación y su acatamiento por parte de la administración pública, a la que se denominó mecanismo de extensión de jurisprudencia, el cual fue reglamentado en sus artículos 102 y 269, de manera tal que en el primero del artículos, se dispuso lo relacionado con su solicitud y trámite ante las autoridades administrativas, y en el segundo, lo concerniente al procedimiento o trámite ante el Consejo de Estado.

Luego, respecto del procedimiento establecido en el artículo 269 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, valga citar los siguientes apartes, estos son, los contenidos en los incisos cinco y seis del numeral sexto:

“ARTÍCULO 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. (...)

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de jurisprudencia.”

Con la solicitud de incidente de liquidación se allegó como anexo, además de la liquidación particular efectuada por el interesado, las pruebas documentales tenidas en cuenta dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, en las que, entre otros, se encuentra el certificado de la última unidad donde el peticionario prestó sus servicios, así como un oficio en el que se relacionó el sueldo básico que percibía un suboficial en el grado de cabo segundo y cabo tercero desde los años 1997 a 2015, y finalmente la tabla del Índice de Precios al Consumidor IPC expedida por el DANE.

Por otro lado, sea de recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto del carácter de las condenas en materia laboral, ha pregonado la improcedencia de las condenas en abstracto:

“En la providencia del 27 de febrero de 2012, la Sección Segunda – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso-proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 – contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el *quantum* de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias *in genere*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990², (...) veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$1.000.000,00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero lo hace determinable, sin porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se extiende sólo cuando contenga condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos salariales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde

1º.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son liquidadas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.” (Subraya la Sala)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requeriría un trámite incidental de liquidación.³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, tenemos que mediante providencia del 29 de julio de 2021 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió extender los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 proferida dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) a favor del señor Javier Pico Bolívar, y ordenó a la Nación – Ministerio de

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 369, C.P. Jaime Paredes Tamayo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 12 de mayo de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Defensa Nacional reajustar la mesada pensional para los años 1999 y 2002 teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, así como, reconocer y pagar las diferencias que resulten conforme la formula actuarial⁴ aplicada por el Consejo de Estado para las derechos de orden prestacional.

Desde esta perspectiva, considera esta operadora judicial, que del contenido de la indicada providencia se desliga que, en ella, el cuerpo colegiado judicial dio a la entidad demandada una orden concreta como fue realizar el reajuste de las mesadas pensionales, reconocer y pagar las diferencias, conforme lo considerado y resuelto en el indicado proveído, de tal manera, que lo ordenado connota una condena específica, y no una condena en abstracto.

En ese orden, considera este Despacho judicial, que si bien las disposiciones normativas que comprenden el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, fueron consagradas con el fin otorgar a los administrados una herramienta efectiva para solicitar directamente a la administración la aplicación de los efectos de una sentencia de unificación, sin necesidad de acudir a un proceso judicial; también es, que dicho mecanismo no fue instituido para desatender las normas y disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencia y/o providencias condenatoria ante la administración pública, más cuando la orden de aplicación es judicial, de tal manera, que las decisiones que adoptan la extensión de la sentencia de unificación a un asunto en particular deben también someterse al acatamiento del trámite respectivo ante la entidad condenada, esto es, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192⁵ y en el inciso único del artículo 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

Por lo que, al margen de lo anterior, se ausenta como anexo de la solicitud de incidente aquí presentada, la respectiva solicitud de cumplimiento de la providencia que ordenó la extensión de la jurisprudencia, debidamente radicada ante la entidad aquí incidentada, conforme lo dispone el ya mencionado inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, esto es, que lo único distinto, a lo contenido en el procedimiento judicial de extensión de sentencia de unificación, es que con la solicitud de incidente se arribó a la liquidación privada y/o particular realizada por el incidentante, documento que por sí solo no obedece en contundencia a una prueba necesaria para proceder a la liquidación del reajuste de la asignación de retiro y pago de las diferencias, toda vez, que la información necesaria para ello, se encuentra en la ley y normas concordantes que son de conocimiento de la entidad incidentada. Aunado a que la decisión del Consejo de Estado connota una condena específica, y la parte interesada no allegó prueba de la solicitud de cumplimiento de ella, este Despacho negará la solicitud de liquidación de condena en abstracto a través del trámite incidental.

⁴ R=RH índice final
índice inicial

⁵ " **Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**
(...)"

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, **el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)"

⁶ " **Art. 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por **Javier Pico Bolívar** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme este proveído, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621fdffb613b45a0815a4b7908d49c12811ccf2b5bf4fecc22923a7e13fd055**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>